

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 11 SEP 2022
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: JOSE MIGUEL DIAZ CAICEDO.
INTERLOCUTORIO: No.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

ASUNTO A RESOLVER

Por auto calendado a 11 de mayo del 2021, el despacho determinó el Desistimiento Tácito y por ende la terminación del Proceso como tal. Haciendo una retrospectiva, se procedió a Librar la respectiva orden de pago por vía ejecutiva y decretando las medidas cautelares solicitadas.

Es así como el despacho de conocimiento mediante auto de fecha 16 de febrero del 2022 concedió a la parte demandante un término de 30 días para para que procediese a dar cumplimiento con la carga procesal impuesta so pena de entrar a decretar el denominado DESISTIMIENTO TACITO en el evento de no cumplir con lo antes ordenado.

Es de aclarar que tenemos presente el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso. Esta por demás en claro que pese a ser requerida la parte demandante en lo relativo a esa carga, no cumplió con la referida carga procesal configurándose con ello los presupuestos normativos y concluir con ello que se desiste tácitamente de toda actuación procesal.

En ese orden, se anota que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio Apelación en contra del auto que decretó el desistimiento tácito de la presente actuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las razones de inconformidad que esboza la parte demandante consiste en que la terminación del proceso por desistimiento tácito en este evento no es procedente teniendo en consideración que el día 11 de enero del 2022 se aportó la notificación N.º 806 al correo del Juzgado jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es el oficial y habilitado para radicar peticiones y memoriales, interrumpiéndose de esta manera dicha inactividad por parte del demandante y por ende no proceder a decretar el Desistimiento Tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez”, y, el de apelación, frente al auto “que decrete el desistimiento tácito” (Artículo 317 del C.G.P.).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe revocarse la decisión emitida por éste despacho mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la presente actuación?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, razón por la cual la decisión recurrida será revocada, en virtud a que no se cumplen los presupuestos normativos citados en el artículo 317 del Código General del Proceso para entender desistida la actuación.

CASO CONCRETO:

El despacho de conocimiento al proceder a examinar toda la actuación concluyó que se urgía la notificación personal del Mandamiento de Pago, a lo que este despacho judicial procedió a ordenar por auto N.º 131 de 16 de febrero del 2022 en su literal primero REQUERIR a la demandante para que realizase dicha notificación y se le advirtió que tendría un plazo máximo de treinta (30) días para que cumpliera dicho cometido.

Como ninguna manifestación se recibió por parte del ejecutante, por auto del 17 de mayo de 2022, se decretó el desistimiento de la actuación. En esa providencia se advirtió que al interior del litigio *existían “medidas cautelares pendientes de consumir o inferencia contraria no se podía realizar, pues la parte ejecutante omitió pese a que se la requirió para ello, informar si había cumplido con la carga de manifestar si al menos, había radicado los oficios que comunicaban las cautelas a diferentes entidades bancarias y la suerte que habían corrido las mismas, asumiendo en todo caso, una actitud contumaz y desinteresada frente a la diligencia que debe guardar en el proceso y a los requerimientos hechos por ésta autoridad judicial”*.

Así las cosas, resalta este despacho que no solo el demandante debe realizar dicho cometido, sino que deberá proceder en forma diligente a comunicar al despacho dentro del término que se le otorgo (dentro de los 30 días que efectivamente realizó la respectiva notificación del Mandamiento de pago.

En aras de garantizar un debido proceso y una pronta y efectiva administración de Justicia, este despacho considera que no se debe lanzar al traste la actuación surtida toda vez que efectivamente se realizó la notificación de mandamiento de

pago mas no se realizó esa comunicación al despacho en forma oportuna. Como ya antes se dijo debemos revocar el auto N° 491 de 17 de mayo del 2022 y en su lugar proceder a continuar con el trámite regular del proceso.

Por consiguiente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada (Cauca) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

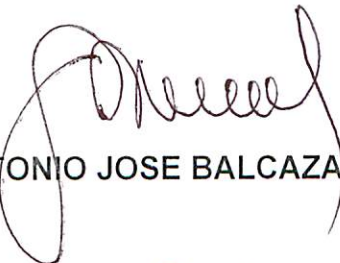
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto emitido el 17 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste pronunciamiento.

SEGUNDO: Por consiguiente, imprimase el impulso regular para esta clase de procesos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica
Hoy 01 SEP 2022 Por estado
No. 059
El Secretario